



ORD. N° 3518 /
(Carta certificada)

ANT.: Resolución SMA N°1173, de 7/09/2018 (Ridex 9.351-2018).

MAT.: Informa respecto del estado de procesos sancionatorios.

INCL.: Res. Ex. SISS N°1405/2014 y Res. Ex. SISS N°3995/2014.

SANTIAGO, 01 OCT 2018

DE: JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

A: SR. JORGE ALVIÑA
FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Mediante Resolución SMA Ex. D.S.C/P.S.A. N°1173 de 2018, se Reinicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de Aguas Araucanía, ROL F-011-2013, ya que en sus descargos esa concesionaria argumentó que la SMA no es competente para fiscalizar y sancionar tres de los cargos imputados en dicho procedimiento sancionatorio, por cuanto dicen relación con la calidad de la descarga de la planta de tratamiento de aguas servidas de Temuco-Padre Las Casas, y del uso del sistema de aliviadero de tormenta o bypass. Elementos que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la LO-SMA, en relación al artículo 2 de la Ley N° 18.902, son de competencia exclusiva de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). La concesionaria agrega que la SISS ya dio inicio a dos procedimientos sancionatorios por uso de by-pass y excedencia de parámetros a través de la Res. Ex. SISS N°1862/2013, y Res. Ex. SISS N° 930/2013. Por consiguiente, Ud. solicita informar acerca del estado de esos procedimientos sancionatorios y adjuntar las resoluciones de sanción correspondiente.

En respuesta a lo solicitado confirmo que los procesos sancionatorios por los que se consulta se encuentran cerrados y en ambos casos Aguas Araucanía pagó la multa que se le cursó. Conforme a lo solicitado, se adjuntan las resoluciones de término del proceso sancionatorio que resuelven los recursos interpuestos por la sanitaria.

“POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS SANITARIOS”

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN JOSÉ DOMÍGUEZ RISOPATRÓN
Jefe División de Fiscalización
Superintendencia de Servicios Sanitarios

DISTRIBUCION:

H:\Of DF\2018\Fiscalización Of.1793-18

- Superintendente del Medio Ambiente
Teatinos # 280, piso 8 y 9, comuna de Santiago.
- Area de Disposición de Aguas Servidas y Riles (ADAR)
- Oficina Regional SISS Araucanía
- Oficina de Partes



Superintendencia de Servicios Sanitarios

Moneda 673, Piso 9

Código Postal: 6500 721

Teléfono: 56 - 2 - 382 4000

Fax: 56 - 2 - 382 4002 / 382 4003

Santiago de Chile

<http://www.siss.gob.cl>



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR
AGUAS ARAUCANÍA S.A. (EXPEDIENTE N°3366-13)

SANTIAGO, 03 OCT 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902 "Ley de la Superintendencia de Servicios Sanitarios"; el D.F.L.MOP N°382/88 "Ley General de Servicios Sanitarios" y su Reglamento D.S.MOP N°1.199/04; la Ley N° 19.880 que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado"; el D.S. MOP N° 315/12 y la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución SISS N° 1.862 de 2013, que dio inicio a este procedimiento de sanción.

La Resolución SISS N° 5342/13, que aplicó sanción de multa a AGUAS ARAUCANÍA S.A.

Recurso de reposición deducido por AGUAS ARAUCANÍA S.A. el 10 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

1°- Que mediante Resolución N° 5342/13 se aplicó a AGUAS ARAUCANÍA S.A. una multa total de 80 UTA en virtud de lo dispuesto en la letra c) del inciso primero del artículo 11° de la Ley 18.902, al haberse establecido, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto, que el prestador desacató reiteradamente las instrucciones contenidas en ORD. SISS N° 3104/11 sobre uso de aliviaderos de tormenta y ORD. REGIONAL N° 1750/11 sobre envío de reporte de uso de aliviadero de tormenta dentro de plazo de 48 horas.

2°- Que la empresa sancionada interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la citada resolución, solicitando dejar sin efecto la multa impuesta o rebajarla sustancialmente, sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de desacatar reiteradamente las instrucciones contenidas en Ord. SISS N° 3104/11 sobre uso de aliviadero de

tormenta, indica que el criterio de 72 horas posteriores a precipitación es una objetivización de un parámetro, pero que puede haber otros casos que permitan justificar la existencia de aliviaderos, lo que en los casos objeto del proceso han concurrido debido, especialmente, a las conexiones clandestinas de particulares a la red.

Respecto de las gestiones necesarias para mejorar y reducir los aportes de infiltración por incorporación de napas y/o aguas lluvias, la Empresa señala que en Temuco existen 560.497 metros lineales de red y que el año 2013 se ejecutaron la reposición de 4.173 metros lineales.

Seguidamente, el prestador indica que ha procedido a efectuar un levantamiento de domicilios con conexiones irregulares de aguas lluvias a la red de recolección de aguas servidas, procediéndose a la clausura de conexiones irregulares de sumideros de aguas lluvias a las redes, haciéndose cargo de mejorar la estanqueidad de las redes.

Aguas Araucanía S.A. cita un ejemplo de desconexión de un colector de sector Las Quilas con la importante reducción de aguas lluvias en forma irregular a la red de alcantarillado como asimismo hace alusión a otras acciones tendientes al mismo objetivo en Temuco, realizando un listado de varios puntos abordados en la ciudad.

La Empresa indica que la Resolución acoge en forma parcial en referencia a la reclasificación de solo 3 de 11 casos como eventos dentro de las 72 horas aceptadas indicando que en todos ellos concurre el mismo fundamento de hecho indicando que no explica por qué motivo da un tratamiento distinto y no acoge el total por lo que solicita sean también considerados como justificados.

Por último, la Empresa solicita tener presente que en los últimos años fiscalizados se ha podido lograr una ostensible mejora disminuyendo drásticamente los volúmenes de bypass en aproximadamente un 35% entre los años 2011 a 2013 lo cual indica no justificaría la existencia de reiteración de la conducta por cuanto no habría reiteración de las conductas reprochables de la Empresa que supongan una agravación de la calificación de la actuación de la Empresa.

3°- Que, se tiene por reproducida la parte considerativa de la resolución impugnada y se hace presente, además:

Que, la potestad sancionadora de la SISS se hace efectiva en cuanto se acredita, objetivamente, que el prestador ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones que le impone su condición de concesionario, siendo en la especie el incumplimiento de instrucciones a las que se encuentra especialmente sujeto y que tienen por objeto velar por el cumplimiento de la garantía de calidad y continuidad de servicio de alcantarillado y, por otra parte, asegurar la oportuna fiscalización de esta entidad.

Que, en relación a los hechos relativos a conexiones clandestinas y los esfuerzos desplegados por el prestador para su clausura o desconexión, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, cabe hacer presente que el art. 45 del DFL MOP N° 382/88 dispone que es de exclusiva responsabilidad del prestador, fiscalizar las descargas a los sistemas de alcantarillado que pudieren afectar los sistemas de recolección e interferir en el proceso de tratamiento, por lo que deben implementar los medios de control adecuados a fin de evitar el incumplimiento de la normativa.

Respecto de la renovación durante el año 2013 de 4.173 metros lineales de redes como modo de reducir la intrusión de aguas de infiltración, cabe hacer presente que en las fiscalizaciones realizadas por la Oficina Regional de la Región de Araucanía, se ha podido apreciar que un aporte significativo proviene de las obras de empalme a cámaras y/o las obras vinculadas a estas por lo cual, si bien es atendible que la empresa renueve y mejore los materiales de las tuberías de recolección, no constituye una solución suficiente pues no se ha abordado adecuadamente las mejoras en la estanqueidad de estructuras de cámaras y sobre todo las uniones de estas.

Respecto a la reclasificación de 3 de 11 eventos, no existe mérito alguno para aplicar dicho criterio a los restantes eventos por lo cual se mantienen los eventos ya reprochados, sin acogerse la solicitud de la Empresa.

Que, conforme con las consideraciones precedentes, esta Superintendencia estima que los hechos alegados en la reposición no alteran la imposición de sanción, puesto que los eventos reprochados efectivamente se produjeron y no hay antecedentes adicionales que permitan configurar un eximente de responsabilidad del concesionario.

Que, sin perjuicio de lo anterior, dado que el legislador le impone al sancionador apreciar prudencialmente el monto de la

multa, es en este aspecto que existe un grado de discrecionalidad por parte de la autoridad para ponderar su cuantía dentro del rango establecido, apreciación que no es enteramente libre, ya que debe atender a criterios objetivos, tales como la gravedad del hecho, su reiteración y actuación comprobada del prestador, entre otros y resulta ser en este contexto, un hecho favorable que puede ser ponderado para rebajar la multa, el mejoramiento progresivo que se evidencia en materia de reducción de eventos de bypass y los esfuerzos descritos por el prestador en materia de clausura de conexiones clandestinas.

4° Que, toda pretensión en orden a alterar la decisión fundada que emitió la resolución sancionadora, debe ampararse en hechos concretos que hagan variar los razonamientos que tuvo la entidad fiscalizadora para resolver como lo hizo, aspectos que no han sido desvirtuados por ninguna de las alegaciones hechas valer por el presente recurso, el que debe ser desestimado en ese sentido, confirmando la decisión de sancionar, sin perjuicio de lo cual procede rebajar prudencialmente el monto de la multa en atención a lo dispuesto en el punto 3°.

RESUELVO:

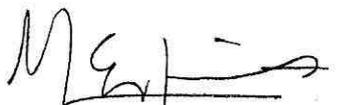
(EXENTO)

3995

SUPERINTENDENCIA N° _____

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por AGUAS ARAUCANÍA S.A., en contra de la resolución SISS N° 5342/13, con arreglo a la parte considerativa de esta resolución, rebajándose en 20 UTA la multa impuesta, tomando como base el mejoramiento progresivo que se evidencia en materia de reducción de eventos de bypass y los esfuerzos descritos por el prestador en materia de clausura de conexiones clandestinas, lo que hace que el monto total de la multa quede en definitiva en 60 UTA, dejándolo subsistente en todo lo demás la resolución impugnada.
2. La multa establecida en el numeral precedente será a beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República e informarse de dicho pago a esta Superintendencia por escrito, dentro de un término no superior a 10 días hábiles, contados desde la extinción del plazo que fija la ley para ello.
3. **PONGASE TERMINO** al expediente administrativo N°3366/13.

ANÓTESE; COMUNÍQUESE A LA FISCALÍA, A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y OFICINA REGIONAL SISS DE LA NOVENA REGIÓN; Y NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LAS EMPRESAS AGUAS ARAUCANÍA S.A. Y ECONSSA CHILE S.A.



MAGALY ESPINOSA SARRÍA
Superintendente de Servicios Sanitarios

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

DPA/SRG/SSR/WVS/CAP
(Res. Fiscalía N°288/2014)

TRAMITADA

17 ABR 2014

OFICIAL DE PARTES

Superintendencia de Servicios Sanitarios

VISTOS:

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR
AGUAS ARAUCANÍA S.A. (EXPEDIENTE N°3324/13)**

SANTIAGO, 17 ABR 2014

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley N° 18.902 "Ley de la Superintendencia de Servicios Sanitarios"; el D.F.L.MOP N°382/88 "Ley General de Servicios Sanitarios" y su Reglamento D.S.MOP N°1.199/04; la Ley N° 19.880 que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado"; el D.S. MOP N° 315/12 y la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República.

La Resolución SISS N° 930 de 2013 que dio inicio al procedimiento de sanción y abrió expediente 3324/13.

La Resolución SISS N° 2927 de 2013 que aplicó sanción de multa a AGUAS ARAUCANIA S.A.

Recurso de reposición deducido por AGUAS ARAUCANIA S.A. el 09 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

1°- Que mediante Resolución N° 2927/13 se aplicó a AGUAS ARAUCANIA S.A. una multa total de 40 Unidades Tributarias Anuales (UTA), desglosada de la siguiente manera: 30 UTA en virtud de la infracción prevista en el artículo 11, inciso 1°, letra a) por infracción que importa una deficiencia en la calidad del servicio de tratamiento en la PTAS de TEMUCO y 10 UTA por la misma infracción respecto de la PTAS de VICTORIA.

2°- Que la empresa sancionada interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la citada resolución, en base a los siguientes argumentos:

2.1 PTAS TEMUCO

2.1.a) Coliformes Fecales: En base al punto 6.4.2 del DS. MINSEGPRES N° 90/00, solicita dejar sin efecto los cargos formulados al respecto, por cuanto habiéndose tomado 33 muestras puntuales, la norma permite que hasta 3,3 muestras excedan el parámetro cuestionado, por lo que excediendo los límites solo 2 del total de muestras; corresponde que la SISS excluya estas como incumplimientos de la normativa.

2.1.b) Cloro Libre Residual (CLR): Afirma que los Controles Directos realizados por la SISS a través de un laboratorio externo, consistieron en la extracción de muestras desde un punto anterior a la inyección de clorante, por lo que no se

puede establecer el valor real de CLR. Al efecto, cita el numeral 2° del Acta de Fiscalización SISS N° 26.850 de fecha 03.12.12 y acompaña cuadro comparativo de los valores de CLR resultantes del control directo SISS en relación con los valores resultantes de los muestreos tomados en los mismos días por la empresa. En parecer del prestador, esta diferencia se explicaría por cuanto las de SISS se tomaron al interior de la cámara de contacto lo que no puede ser aceptado como muestra objetiva de la condición del efluente al momento de su llegada al cuerpo receptor.

Seguidamente, en relación con las muestras de CLR que se encuentran con valores entre 0,1 mg/l y 0,19 mg/l, insiste en que tiene explicación en la diferente tecnología entre el equipo utilizado para el control de proceso y el equipo utilizado por la empresa externa que realiza la toma de muestra de los autocontroles. En efecto, mientras el equipo de control de proceso presenta una resolución de 0,1 mg/l, el equipo electrónico de los autocontroles presenta una resolución de 0,01 mg/l. Dado lo anterior, los controles operacionales rutinarios se realizan conforme a una tecnología que solo evalúa si el valor se encuentra en el rango 0,1 y 0,2.

2.1.c) Incumplimiento de DBO5 y SST: Insiste que la afirmación SISS sobre el inicio de su operación es errónea ya que el periodo de marcha blanca concluía en mayo de 2012. Seguidamente, el prestador explica latamente las mejoras que se han realizado en la PTAS TEMUCO, asegurando que estas medidas han permitido que la PTAS a partir de la segunda semana de febrero de 2013 a la fecha, alcanzara nuevamente una fase de estabilidad cumpliendo con la calidad del efluente y, en particular, con los parámetros reprochados. En razón de lo anterior, solicita a SISS que considere estos elementos al momento de determinar el monto de la multa.

2.2 PTAS VICTORIA.

El recurrente reitera que los incumplimientos advertidos en el parámetro A y G en los meses de agosto y septiembre de 2012 en esta PTAS, son causados por la matanza clandestina de animales para consumo humano, lo que permite sostener que la presencia de grasas obedece a hechos de terceros. Reitera que los hechos señalados, responden a un período acotado y determinado en el tiempo, cuya motivación es la celebración de fiestas patrias y no responde a una situación verificada el resto del año, por lo que no es procedente atribuir su existencia a deficiencias operativas, ni menos aún a presencia de una PTAS sub-estándar.

Por estas razones, considera que es una liviandad que SISS estime insuficientes las medidas adoptadas por el prestador y pretenda que ésta incurra en inversiones destinadas únicamente a enfrentar actos ilegales e impunes de terceros.

A mayor abundamiento, estima ilegal que SISS pretenda sancionarla por delitos cometidos por terceros, máxime si se tiene presente que el prestador adoptó medidas concretas con el objeto de evitar la comisión de los hechos analizados. Al efecto, adjunta un set de correos electrónicos enviados a la autoridad sanitaria en donde solicita su intervención; reitera que realizó inspección periódica de las redes de recolección durante el mes de septiembre de 2012 y reforzamiento al personal operativo sobre la instrucción de extraer en forma manual y periódica las grasas y sólidos presentes al interior de la laguna.

En mérito de estos antecedentes, concluye que la autoridad llamada a fiscalizar estaba en conocimiento de los hechos y que Aguas Araucanía recurrió a ella, con el objeto de fiscalizar y poner en conocimiento de los tribunales de justicia, cualquier infracción o ilícito cometido.

3°- Que, se hizo el siguiente análisis del recurso:

PTAS Temuco.

A.1. Se acoge lo argumentado por el prestador respecto de los resultados relativos al parámetro coliformes fecales, lo que se tendrá presente al momento de resolver acogiendo parcialmente el recurso respecto de este punto y adecuando el monto de multa.

A.2. Respecto de los argumentos relativos a CLR, lo argumentado por la empresa es irrelevante desde el punto de vista de lo resuelto ya que basta considerar los resultados de autocontrol para constatar incumplimiento al parámetro en comento en los meses de octubre, noviembre y diciembre. En este sentido, cabe aclarar que los resultados obtenidos a partir de los controles de SISS solo sirven para verificar que el sistema de desinfección de dicha PTAS esté en funcionamiento. En cuanto a la argumentación relativa a las diferentes tecnologías utilizadas para controlar este parámetro, solo cabe señalar que se trata de una decisión de gestión del prestador que no tiene mérito para desvirtuar el reproche sancionado.

A.3.- En relación a los resultados relativos a los parámetros DBO5 y SST, lo argumentado por la empresa en relación a la complejidad técnica de la operación de un sistema secundario y las mejoras realizadas en la PTAS, no eximen ni atenúan la responsabilidad legal que tiene el prestador de garantizar la calidad y continuidad del servicio de disposición con tratamiento de aguas servidas de acuerdo con la normativa ambiental: la mayor o menor dificultad, ni siquiera la mayor onerosidad, no es jurídicamente un eximente de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario de servicio público.

PTAS Victoria.

Ante todo, cabe relevar el carácter periódico de los hechos de tercero a que se refiere el prestador lo que es reconocido por el

mismo en su recurso. En efecto, éste reconoce que se trata de una acción que ocurre con motivo de las Fiestas Patrias. En consecuencia, es evidente que el prestador está en condiciones de anticipar lo que corresponda para evitar que el servicio de tratamiento de las aguas servidas no se vea afectado por estos hechos. En este sentido, que los hechos de terceros sean o no ilícitos resulta irrelevante pues de lo que se trata en este expediente es si esos hechos revisten las características de un caso fortuito para eximir de su responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados respecto de estos parámetros.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Artículo 45° del DFL MOP N° 382/88 dispone expresamente que es obligación del prestador fiscalizar que los usuarios no descarguen a las redes, sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir los procesos de tratamiento de aguas servidas, facultándolo incluso con la suspensión del servicio.

4°- Que, los argumentos planteados por el prestador han sido debidamente ponderados, resultando insuficientes para desvirtuar las infracciones imputadas con excepción de la relativa a los resultados de coliformes fecales, razón por la cual:

RESUELVO: (EXENTO)

1405

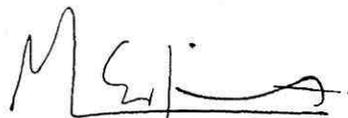
SUPERINTENDENCIA N° _____

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por AGUAS ARAUCANIA S.A., en contra de la resolución SISS N°2927/13, con arreglo a la parte considerativa de esta resolución, dejándose sin efecto el reproche formulado en este expediente respecto de las muestras asociadas a coliformes fecales y, como consecuencia de lo anterior, rebajándose a 20 UTA la multa aplicada por deficiencia en la calidad del servicio de tratamiento en la PTAS de TEMUCO. En lo demás, se mantiene a firme en todos sus aspectos la resolución impugnada.

En consecuencia, el monto total definitivo de la multa impuesta a AGUAS ARAUCANÍA S.A. en virtud de este procedimiento es de **30 UTA (Treinta Unidades Tributarias Anuales)**.

2. La multa establecida en el numeral precedente será a beneficio fiscal y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República e informarse de dicho pago a esta Superintendencia por escrito, dentro de un término no superior a 10 días hábiles, contados desde la extinción del plazo que fija la ley para ello.
3. **PONGASE TERMINO** al expediente administrativo N°3324/13.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, A LA FISCALÍA, A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, A LA OFICINA REGIONAL SISS DE LA ARAUCANIA, A ECONSSA CHILE S.A. Y NOTIFÍQUESE A LA EMPRESA AGUAS DEL ARAUCANIA S.A. POR CARTA CERTIFICADA.



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios